

**Tipo de Recurso** : Protección  
**Código** : CI 08  
**Parte recurrente** : Fundación Catrinhuala  
**Rut** : 65.161.946-7  
**Parte recurrente** : Daniela Jimena Morales Guzmán  
**Rut** : 16.684.576-9  
**Recurrida 1** : Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras  
hidráulicas  
**RUT** : 61.202.000-0  
**Recurrida 2** : Municipalidad de Temuco  
**Rut** : 69.190.700-7

---

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce recurso de Protección; **PRIMER OTROSI:** Solicita oficios; **SEGUNDO OTROSI:** Orden de no innovar; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

### ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

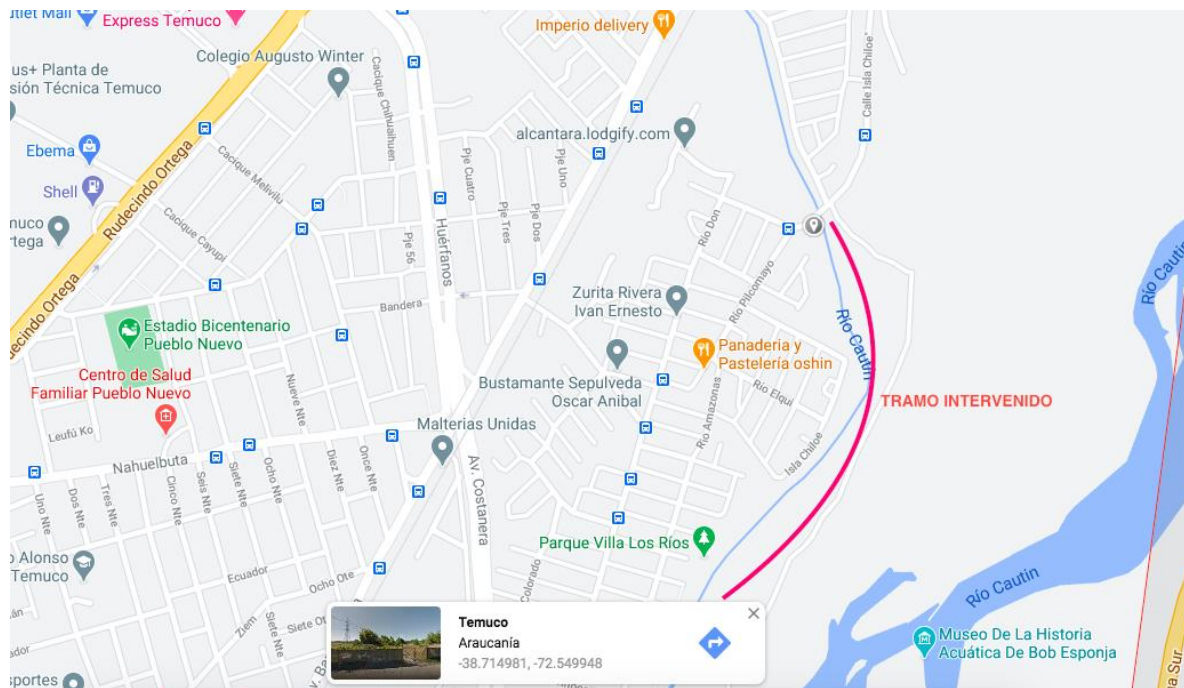
**DANIELA JIMENA MORALES GUZMÁN**, chilena, soltera, abogada, cédula nacional de identidad número 16.684.576-9, por sí y en representación legal de la **FUNDACIÓN CATRIHUALA**, persona jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario número **65.161.946-7**, inscrita en el registro de personas jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación con el número 271367 de 14 de marzo del año 2018, ambas domiciliadas en calle Andrés Bello 765, de la ciudad y comuna de Temuco y, además a favor de vecinos y personas jurídicas que se benefician y trabajan en el humedal ubicado en el sector de la ribera del río Cautín, quienes se irán incorporando en los sucesivo de este recurso, debido que situaciones motivadas por la actual pandemia han demorado que se puedan hacer parte hoy; a US. Ilma., respetuosamente, digo:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal, venimos en deducir acción constitucional de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República en contra de la **Dirección de Obras Hidráulicas de la Araucanía (DOH)**, dependiente del **Ministerio de Obras Públicas RUT 61.202.000-0**, representada por su director **don Freddy Gutiérrez Torres**, se desconoce rut y profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Huerfanos 1775, de la ciudad de Temuco y, además de la **Municipalidad de Temuco, RUT 69.190.700-7** representada por su alcalde **don Jaime Salinas Mansila**, se desconoce rut y profesión u oficio, domiciliados en calle Arturo Prat 650, comuna de Temuco; con motivo de la grave afectación a la garantía del 19 N°8 de la C.P.R, mediante el

ingreso de maquinaria pesada dentro de un humedal, corta de árboles y vegetación a ambos lados de un canal, afectando la biodiversidad y un área verde con carácter asilvestrado, tal como se puede ver en fotos y videos que se acompañan en su oportunidad, tal como se explicará tanto en los hechos como en el derecho en lo que sigue.

## HECHOS

1.- Que, el día 5 de febrero en reunión por Ley del Lobby con la Superintendencia del medio ambiente de la Araucanía, fuimos informados de manera precisa lo que realmente ocurrió a partir del 9 de enero del presente año, en donde comenzaron a observarse el ingreso maquinaria pesada por un paso irregular a un costado del puente a la altura de calle Isla Chiloé, en el sector de villa los ríos. En el lugar se encuentra la desembocadura del “Canal de la Luz”, en este último tramo el canal ingresa y se hace parte de una zona de humedales de gran extensión que se vinculan con la ribera del Río Cautín, y está reconocida e incorporada en el inventario Nacional de humedales que lleva el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) y es posible acceder a este registro por medio de su de su página web mediante un plano nacional que se ofrece al público, siendo el código de este humedal el “**HUR-09-17**”, bajo el nombre “Ríos Imperial- Cautin-Cholchol y trib.”, en un otrosí se adjunta un pantallazo del plano del inventario de humedales del MMA en la parte pertinente. Por otra parte, según el plan regulador vigente para la comuna de Temuco este lugar está catalogado como área verde urbana y, por tanto, patrimonio ambiental de todos los habitantes de la comuna de Temuco. En la imagen de abajo se puede ver un plano de google maps la zona intervenida.



2.- Los trabajos continuaron ininterrumpidamente desde el 9 enero por al menos por 6 días, deteniendo unos días para continuar la semana siguiente (según se supo con posterioridad), por más de un kilómetro sin que hubiese un aviso mediante un letrero que informe a la comunidad de las acciones que se realizan, pero de acuerdo a la información preliminar dada por el municipio a la Corporación por el Rescate del Río Cautín (en adelante la Corporación) y que está informo que sostuvieron una reunión que se llevó a cabo el día 14 de enero del presente año (se adjunta pantallazo de la cuenta de la Corporación de fecha 15 de enero), en la cual la municipalidad informó que no ingresaría maquinaria pesada en el humedal, y efectivamente ese día se detuvieron las obras, pero lamentablemente después se supo que la maquinaria volvió la semana siguiente entre (semana del 18 al 24 de enero) para terminar las obras.

En las acciones, se observa la intervención del curso del canal justo en la parte en que se transforma en un gran humedal cubierto de plantas acuáticas y, peces, según se vio después que la maquinaria retirara la mayor parte de la vegetación. Cabe hacer presente que la vegetación cumple un rol fundamental en la regulación del ciclo del agua de los humedales absorbiendo crecidas en épocas lluviosas y manteniendo el caudal cuando hay sequía, disminuyendo la ocurrencia de desastres naturales, además también toda esta vegetación ayuda a purificar el agua que proviene tanto del canal gibbs, esteros y aguas lluvias, en el estudio denominado “Zonas ribereñas: protección, restauración y contexto legal, se reconoce esto señalando que: *“estas zonas permiten al paisaje que los alberga procesar mayor cantidad de materia orgánica y capturar más nitrógeno, mejorar la cantidad y calidad del agua, facilitar el procesamiento de contaminantes y regular la temperatura y luz que ingresa a los sistemas acuáticos de mejor manera que aquellos sin este tipo de vegetación, reduciendo las probabilidades de afectar negativamente los ecosistemas río abajo”*<sup>1</sup>. Sobre esto mismo también se puede consultar el famoso fallo contra Celulosa Arauco (Celco), en el cual se deja testimonio:

*“los humedales son áreas de transición entre sistemas terrestres, frecuentemente inundados o saturadas de aguas subterráneas, durante un periodo de tiempo suficiente como para permitir el surgimiento y permanencia de una vegetación especialmente adaptada a vivir en ese ambiente (vegetación hidrofítica) y de la fauna asociada a la misma. La importancia de estos radica en que cumplen importantes funciones de control de inundaciones, de erosión, retención de sedimentos de sustancias nutrientes y otras que mejoran la calidad del agua, de cooperación en la estabilización del clima y constituyen ecosistemas de gran productividad por la diversidad biológica que cuentan; además, tienen influencia en los procesos hidrobiológicos y, en su mayoría, albergan y son hábitat de especies raras, vulnerables o en peligro de extinción.”*

---

<sup>1</sup> Zonas ribereñas: protección, restauración y contexto legal en Chile. Pp2

3.- Que este lugar es utilizado por muchos habitantes de Temuco, con fines de esparcimiento, tales como caminatas, picnic, observación de aves, por su riqueza en diversidad. La Fundación Catrihuala es una de las muchas organizaciones que realiza actividades en el humedal del río cautín, tales como: clubes de pesca, cetrería, kayak, la corporación de defensa del río cautín que reúne a varias juntas de vecinos, entre otras; inclusive la fundación Catrihuala presentó un proyecto en diciembre del año 2020 al Fondo de Protección Ambiental (FPA), línea Humedales denominado “Conservando el Humedal Urbano de la Ribera del Río Cautín de Temuco”, en el cual se solicita financiamiento para realizar más actividades de educación ambiental en el humedal de la Ribera del Río Cautin, tales como: ruta de observación de aves, ruta de plantas medicinales, charla sobre flora y fauna, talleres de gestión de residuos, y otros.

Abajo se presentan 2 fotografías (en un otrosí se acompaña un set más amplio de fotografías) que describen un poco la intervención, con un antes y un después, lo que pudo ser posible debido a que la Fundación Catrihuala se encontraba realizando registros audiovisuales en el lugar para la elaboración de cápsulas y material educativo para enseñar sobre el rol ecosistémico de los humedales. En la foto de la izquierda se puede ver el antes y el después de la intervención, siendo posible apreciar que se alteró y destruyó no sólo la vegetación, sino que también el mismo cauce; por la derecha en imagen aérea se ve en círculo rojo el lugar en donde fue tomada la fotografía.



4.- Actualmente existe aprobada y adjudicadas las bases de un estudio para realizar un plan maestro de la ribera del río cautín (que incluye al humedal mencionado), mandado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en las bases de dicha licitación se encuentra disponible un diagnóstico realizado por el orden del Servicio de Vivienda y Urbanismo el año 2019, denominado “*Estudio básico análisis plan maestro del Río Cautín y sus bordes comunas de Temuco, Padre Las Casas y Vilcún*” (documento que se adjunta en un otrosí), en dicho estudio se reconoce que la mayor parte de los problemas asociados al medioambiente urbano, ocurren debido a que “*el diseño de las ciudades no*

*considera los procesos ecológicos subyacentes a su asentamiento ni los componentes del paisaje”, también da cuenta que “Los humedales, ríos, bosques y corredores riparios, son componentes estructurales claves en los paisajes urbanos, y por esta razón, su reconocimiento, valoración y consideración en el diseño urbano podría contribuir a asegurar la salud ambiental urbana a largo plazo”<sup>2</sup>.*

5.- Por tanto, su alteración o degradación influye en el medioambiente de la ciudad, no sólo en cuanto a la calidad del agua, sino que también en los componentes de aire, suelo y clima, inclusive en la capacidad de resiliencia de la ciudad frente a riesgos derivados del cambio climático y los distintos escenarios propuestos para Chile en particular. Romero, Salgado y Smith (2010) describen el fenómeno de las “Islas de Calor” que se produce en las ciudades, en donde existe una diferencia importante entre clima de la ciudad en comparación a los sectores rurales circundantes, literalmente las ciudades absorben calor y lo siguen liberando aún después del atardecer, lo que es agudizado por efecto del cambio climático, la disminución de vegetación y el uso de materiales que retienen calor. Este fenómeno afecta especialmente a los sectores con mayor concentración de población y menos áreas verdes, por lo general los barrios de menores ingresos.<sup>3</sup> El humedal de la ribera del Cautín se encuentra casi en toda su extensión en Temuco colindando con poblaciones vulnerables de nuestra comuna (Villa los ríos, Santa Rosa, San Antonio, entre otras), lo que puede ser una oportunidad -si se protege- de disminuir el impacto de los episodios de calor extremo que ocurren en verano y que se espera que por efecto del cambio climático ocurran con mayor frecuencia.

6.- Que el lugar afectado era utilizado efectivamente como área verde recibiendo frecuentemente la visita para realizar actividades de esparcimiento en un entorno natural pero dentro de la ciudad, tal es el caso de quien suscribe, y muy especialmente de los vecinos de villa los ríos. Muchas de estas personas y familias no tienen los recursos para ir a otros lugares, más aún en el contexto actual con las limitaciones de desplazamiento, estos espacios han permitido a la ciudadanía poder distraerse de los graves problemas sanitarios, económicos y sociales que estamos viviendo como sociedad, cumpliendo un rol terapéutico al promover una mejor salud mental de quienes de benefician del humedal y del contacto con la naturaleza.

7.- Que el viernes 5 de febrero se sostuvo una reunión por Ley del lobby, según se acreditará, entre los recurrentes con el jefe regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, y recién en esa instancia tomamos conocimiento que la intervención del humedal fue realizada por una empresa contratista por orden de la Dirección de Obras hidráulicas. Que lo anterior no resta responsabilidad a la Municipalidad de Temuco, toda vez que es la encargada de velar por el cuidado y conservación de las áreas verdes de la comuna, quien además actuó con mala fe al informar que no ingresaría más maquinaria pesada -pese a que después se supo que volvió a ingresar maquinaria-, tampoco aclaró como realmente sucedieron las cosas, no informando a la comunidad afectada que realmente fue otro organismo el

---

<sup>2</sup> Estudio básico análisis plan maestro del Río Cautín y sus bordes comunas de Temuco, Padre Las Casas y Vilcún. Pp. 4.

<sup>3</sup> "Romero, H., Salgado, M., & Smith, P. (2010). Cambios climáticos y climas urbanos: Relaciones entre zonas termales y condiciones socioeconómicas de la población de Santiago de Chile. *Revista invi*, 25(70), 151-179" -

encargado, generando confusiones que finalmente retardan los procesos de defensa y el ejercicio de las acciones correspondientes.

8.- Que las acciones de las recurridas en el humedal, fomentan su deterioro, impiden que cumpla con los servicios ecosistémicos que ofrece a la ciudad de Temuco como: retención de CO<sub>2</sub>, purificación de agua, absorción de las crecidas del caudal en invierno y manteniendo el caudal en verano, protección frente a procesos derivados del cambio climático. Que es de conocimiento público que Temuco y Padre Las Casas se encuentran en una zona saturada por material particulado Mp10 y Mp 2,5, según el plan de descontaminación de Temuco y Padre Las Casas vigente, esta situación no ha podido ser superada siendo indispensable mantener los ecosistemas purificadores de aire, agua y suelo como los humedales más aún si se encuentran en zonas urbanas. Por tanto, el deterioro del humedal repercute también en su disminuir su capacidad de purificar el aire, agua, suelo de la ciudad y nos hace más vulnerables frente a eventos adversos motivados por el cambio climático, por tanto, el medio ambiente general de los habitantes de la ciudad de Temuco se ve afectado.

## DERECHO

El derecho a un medio ambiente libre de contaminación está consagrado en el artículo 19 N° 8 de nuestra carta fundamental, en él se dispone que la Constitución asegura a todas las personas:

*“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”*

Esta garantía está asegurada vía recurso de protección cuando ocurran actos u omisiones ilegales de parte de una autoridad o privado que prive perturbe o amenace el derecho, según el artículo 20 de la C.P.R.

Que la Fundación Catrihuala, y las otras organizaciones que trabajan en el humedal, son cuerpos intermedios que realizan actividades de educación ambiental en beneficio de toda la comuna de Temuco. La educación ambiental por su relevancia en la concreción de la garantía del 19 N°8 de la C.P.R, está definida en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (artículo N° 2 letra h) como *“un proceso permanente de carácter interdisciplinario destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio físico circundante”*.

La ley N° 21.202 que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, y que está en pleno vigor gracias a la publicación el 22 de noviembre del Decreto N° 15 del Ministerio de Medio Ambiente que establece el reglamento de la ley 21.202, llamado en adelante también el reglamento de humedales urbanos. Entre algunas novedades que incorpora se puede destacar la modificación al artículo 10 de la Ley N° 19.300, el cual reza que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental si considera conforme a la letra p del mismo artículo ejecución de “obras, programas o actividades” en **humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. Siendo posible observar, por tanto, la importancia que cobran en nuestra legislación hoy los humedales.

El reglamento de humedales urbanos, define en su artículo 2 letra g) el Humedal urbano como:

*“todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.”*

El inventario nacional de humedales es un proceso que lleva desarrollando el Ministerio del Medio Ambiente desde el año 2011 y es el medio para implementar un sistema de seguimiento ambiental de humedales y apoyar la planificación territorial a escala país<sup>4</sup>.

Si bien, el humedal afectado no está declarado propiamente tal como humedal urbano en virtud de la ley y reglamento de humedales, ello no implica que está ajeno a toda protección en virtud del importante rol que cumple para los vecinos de Temuco y tampoco puede ser dañado arbitrariamente, sin comprometer las garantías del 19 N°2 y 10 N°8 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 N°2 que consagra el derecho a la igualdad se ve afectado, dado que el humedal es un área verde “asilvestrada” (sin presencia de equipamiento urbano) y con esa condición brinda servicios eco sistémicos a sectores vulnerables de la comuna de Temuco, siendo el más evidente que les permite estar en contacto con la naturaleza. Si bien se mencionó en los hechos que se trata de un gran humedal, la parte afectada es la más cercana y accesible a los vecinos de villa los ríos, y en general del macro sector de la costanera del Cautín. También ha sido reconocido en el estudio de áreas verdes (Capítulo 8) para la modificación del Plan Regulador Comunal, que si bien es un área verde esta se encuentra en general

---

<sup>4</sup> <https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/catastro/#:~:text=El%20inventario%20nacional%20es%20el,humedales%20es%20una%20primera%20etapa.>

“degradada”, algunos de los sectores que se mantienen mejor conservados fueron afectados por la intervención de la DOH, se puede apreciar en la imagen de más arriba un color verde claro y la irregularidad del cuerpo de agua, que a primera vista hace intuir que existía abundante vegetación y vida.

En el fallo de la Corte Suprema (CS), causa rol 118-2018 conociendo de una acción de protección, se estableció la afectación del ecosistema del Humedal de “Llanten” ubicado en la comuna de Puerto Montt, disponiendo la Corte de medidas de protección y conservación en su favor, pese a que se constató que es de origen artificial (se desarrolló después de la intervención de un camino en el año 2002) y en momentos que aún no entraba en vigencia la ley de humedales urbanos, se declaró que igualmente corresponde a un ecosistema denominado humedal, según la definición de la Convención Ramsar sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, como *“Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”*, asimismo teniendo en cuenta la estrategia nacional de biodiversidad 2017-2030, aprobada en el marco de la ratificación de la Convención sobre la Biodiversidad Biológica (CDB), en la cual se considera la protección de humedales *“porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta. Elementos que permiten colegir la importancia de dichos ecosistemas ecológicos para la humanidad y su necesidad de protección”* (considerando octavo).

En atención a esta definición la corte razonó que comprende también a los humedales de origen artificial, y tal como se ha mencionado, el humedal respecto del cual se requiere el pronunciamiento de esta corte, tiene su origen en un canal que recibe aguas provenientes de fuentes naturales, artificiales y aguas lluvias, pero ello no obsta a su naturaleza de humedal según la convención de Ramsar y aún la actual ley de humedales urbanos ya revisada. También es interesante destacar que en el considerando noveno del fallo la corte razona sobre que independiente de que el humedal no tiene la categoría de Ramsar, si existen instituciones como Conicyt y la Universidad Austral que han aprobado y desarrollado estudios en el lugar que permiten reconocerlo como un sistema que se adapta al concepto de humedal, con ello *“emana la necesidad de su protección desde que estos sitios han sido considerados por la comunidad internacional, como pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, siendo un deber del Estado velar por su preservación”* tal como señala la garantía del 19 N°8 de la C.P.R. En los hechos se mencionó que existe un licitado un estudio para elaborar un plan maestro en la ribera del río cautín, el cual incluye el sector afectado, e involucra un trabajo con la comunidad, lo que se contradice con la realización de acciones a espaldas de los vecinos que generen su perjuicio y al ecosistema, por mucho que detrás se esgriman motivos de limpieza del canal. Ni la DOH ni sus contratistas están autorizados para cortar árboles, menos en un área verde, tampoco a afectar el ecosistema del humedal, ni el derecho de los vecinos a disfrutar de la naturaleza y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.



Finalmente se destaca del fallo el considerando décimo quinto en el cual se hace alusión a lo ya resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 18.218-17 sobre que *“las autorizaciones de las autoridades administrativas no habilitan para perjudicar a terceros, no siendo tolerable la lesión de derechos subjetivos o particulares”*, en atención al artículo 52 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; por tanto, es mucho menos tolerable si proviene de un acto de la administración estado.

La CS, en causa rol 8.573-2019, en un fallo bastante novedoso que si bien se refiere a un recurso de casación sobre una reclamación de una resolución de calificación ambiental (RCA), ciertas consideraciones tienen un alcance más amplio, pues se establece en el considerando noveno que la autoridad debe considerar todas aquellas circunstancias que sean conocidas y que puedan tener incidencia en los mayores o menores efectos de un proyecto sobre el medio ambiente, agregando que:

*“resulta un hecho público y notorio que el avance de la ciencia y la creciente preocupación de la comunidad internacional por el cuidado del medio ambiente, han traído consigo la incorporación, tanto a nivel comparado como local, de nuevas directrices y principios que rigen actualmente nuestro Derecho Ambiental, relacionados con el desarrollo sostenible, necesidad de formular de planes y programas destinados fortalecer los conocimientos y las tecnologías aplicadas en la materia, el refuerzo de la participación ciudadana, entre otros, todos los cuales recogen el carácter precautorio de los instrumentos de política ambiental, pero sin dejar de lado también una eficaz persecución de la responsabilidad por el daño, propendiendo a su reparación en especie.”*

Además, se destaca en el voto concurrente del fallo una alusión expresa al “Cambio Climático”, debiendo ser considerado los efectos y la adaptación del ecosistema, *“por tratarse de un fenómeno expresamente recogido por el ordenamiento interno, que ha sido objeto del Acuerdo de París, ratificado por Chile y que se encuentra vigente, norma obligatoria no sólo por aplicación del artículo 5° de la Carta Fundamental, sino porque además tiene un desarrollo directo en la regulación interna, que busca materializar en términos concretos la referida normativa internacional.”*

En suma, la corta de árboles y el ingreso de maquinaria pesada a un ecosistema delicado como un humedal, sumado a respuestas poco clara de la autoridad en orden a explicar lo que realmente había ocurrido o comprometerse a realizar acciones que no controla, incluso derechamente mentir sobre una acción como lo hizo la municipalidad de Temuco, recordemos que informó que no volvería a ingresar maquinaria pesada y a la semana siguiente ocurrió todo lo contrario; por su parte el MOP, de quien depende la DOH tiene como práctica establecer letreros informando a la ciudadanía como se invierten los fondos públicos y la obra en concreto que se realiza.

Que la autoridad debe enmarcar su acción siempre en el principio de legalidad, según el cual se debe abstener de realizar acciones para las cuales no está autorizado, y ninguna de los recurridos está autorizado para afectar un humedal, cortar árboles e ingresar con maquinaria pesada a un ecosistema vulnerable, menos a afectar con ello a la comunidad.

El humedal afectado, que se encuentra en el radio urbano de Temuco, independientemente si se encontraba o no bajo protección oficial, es un ecosistema que prestaba tanto servicios eco sistémicos como sociales a vecinos de sectores vulnerables de la comuna, y además a las organizaciones que desarrollan iniciativas de educación ambiental, deporte y recreación, entre otras, en el sector afectado; esto ha ocurrido por actos ilegales tal como se ha indicado que afectan la garantía del artículo 19 N° 8 (derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación), y además arbitrarios, pues no existe justificación suficiente para la privación, perturbación y amenaza a los derechos reconocidos en el numerales 2 (derecho a la igualdad) toda vez que la población afectada no tiene otros humedales, tanto en acceso como en calidad del ecosistema, de los cuales beneficiarse.

Que en atención a que no es posible devolver las cosas a un estado anterior a la afectación del ecosistema del humedal, es que se solicita a esta corte que junto con establecer la privación, perturbación y amenaza de las garantías constituciones, restablezca el imperio del derecho, ordenando a los recurrentes contribuir en acciones mitigación y reparación del ecosistema y área verde dañados, tales como:

- Reforestación con árboles nativos pertinentes para el ecosistema;
- Limpieza de escombros quedados después de la intervención y de los microbasurales presentes, toda vez que el deterioro del paisaje promueve su aparición;
- Mejorar una pasarela y/o acceso que quedó completamente destruido;
- Informar de las futuras acciones de limpieza y/o intervención del humedal y/o área verde, mediante avisos o carteles en lugares visibles;
- Establecer de forma permanentes letreros en lugares visibles e idealmente de acceso al mismo humedal, sobre su condición de humedal y área verde, prohibición de lanzar basura, multas, y canales de denuncia existentes;
- Iniciar un proceso de diálogo abierto con la comunidad para establecer las mejores medidas para proteger y conservar el humedal;
- Informar periódicamente a la corte sobre los avances de estas acciones;
- La creación de un fondo para la concreción de las acciones de mitigación y reparación.

**POR TANTO:** En mérito de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, las normas citadas y las que sean pertinentes conforme al mérito del proceso;

- **Ruego a S.S. Iltma,** se sirva tener por **interpuesto Recurso de Protección en contra de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Araucanía (DOH), dependiente del Ministerio de Obras Públicas,** representada por su director **don Freddy Gutiérrez Torres, y, además de la Municipalidad de Temuco,** representada por su alcalde **don Jaime Salinas Mansila, todos ya individualizados,** para que en definitiva la corte declare la privación, perturbación y amenaza a las garantías constitucionales mencionadas, y ordene el restablecimiento del derecho mediante la condena a los recurrentes de realizar acciones de mitigación y reparación en el humedal afectado, que ya fue individualizado al principio de los hechos, según aquellas que se han propuesto en este escrito tales como: Reforestación con árboles nativos pertinentes para el ecosistema; Limpieza de escombros quedados después de la

intervención y de los microbasurales presentes, toda vez que el deterioro del paisaje promueve su aparición; Mejorar una pasarela y/o acceso que quedó completamente destruido; Informar de las futuras acciones de limpieza y/o intervención del humedal y/o área verde, mediante avisos o carteles en lugares visibles; Establecer de forma permanentes letreros en lugares visibles e idealmente de acceso al mismo humedal, sobre su condición de humedal y área verde, prohibición de lanzar basura, multas, y canales de denuncia existentes; Iniciar un proceso de diálogo abierto con la comunidad para establecer las mejores medidas para proteger y conservar el humedal; Informar periódicamente a la corte sobre los avances de estas acciones; La creación de un fondo para la concreción de las acciones de mitigación y reparación; y las que esta I.C establezca conforme al mérito de autos, todo con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSI:** Solicitamos a US. Itma., oficie por la vía más expedita a la dirección de obras hidráulicas y la municipalidad de Temuco, a fin de que informen sobre el presente recurso y la intervención realizada en el humedal desde el puente ubicado en calle Isla Chiloé del sector villa los ríos.

**SEGUNDO OTROSI:** Orden de no innovar

**TERCER OTROSI:** Sírvase el S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia Certificado de Personalidad Jurídica
2. Set de fotografías
3. Estudio del Plan Maestro
4. Pantallazos de red social facebook